



EXPEDIENTE: RR.SIP.0064/2013	Erika Evelyn Cárdenas Monroy	FECHA RESOLUCIÓN: 13/03/2013
Ente Público: Jefatura de Gobierno del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ERIKA EVELYN CÁRDENAS MONROY

ENTE OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0064/2013

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0064/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Erika Evelyn Cárdenas Monroy, en contra de la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0100000153212, la particular requirió:

“Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal signado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Datos para facilitar su localización

Derivado del cumplimiento del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal y de la facultad expresa del artículo 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.” (sic)

II. El nueve de enero de dos mil trece, mediante el oficio JGDF/DIP/JUDASI/046/13 de la misma fecha, suscrito por el Director de Información Pública del Ente Obligado, notificado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, emitió la siguiente respuesta:

“ ...

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoya en la Secretaría de Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

A la Secretaría de Finanzas le corresponde determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación y acuerdos que rijan la materia, y ejercer las facultades de comprobación que las mismas establezcan así como representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los



intereses de la hacienda pública del Distrito Federal, y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del ejecutivo federal en materia de ingresos federales coordinados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 fracciones VI y XI de la ley citada.

Tomando en consideración de que, por los motivos antes expuestos, este Ente Obligado no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta ni la administra, en términos de lo previsto por los artículos 46 y 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se remite su solicitud a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, para su atención procedente.

*Secretaría de Finanzas
Responsable de la OIP: Lic. Irene López Varela
Dr. Lavista No.144, 1° Piso, acceso 1, Col. Doctores
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06720
Tel. 5134 2500 Ext. 1018, 5134 2531
<http://www.finanzas.df.gob.mx> oip@finanzas.df.gob.mx
..." (sic)*

El nueve de enero de dos mil trece, la solicitud de información fue canalizada a la Secretaría de Finanzas, a través del sistema electrónico "INFOMEX", generándose el folio 0106000**004813**.

III. El once de enero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El Jefe de Gobierno le respondió infundada e inmotivadamente.
- El Jefe de Gobierno debía constreñirse a que en el ejercicio de sus facultades le permitiera recibir la información solicitada y ejercer el derecho reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por instrumentos de carácter internacional.
- El Distrito Federal quedó adherido al Sistema de Coordinación debido a su naturaleza, es decir, el Congreso de la Unión era también el Poder Legislativo del



Distrito Federal, por lo que tanto la iniciativa de ley como la misma Ley de Coordinación Fiscal consideraban que no debía mediar convenio entre la Federación para que el Distrito Federal quedara adherido al mencionado sistema al entrar en vigor la referida ley.

- La Ley de Coordinación vigente para mil novecientos ochenta expresó en el artículo 10, penúltimo párrafo, que *“El Distrito Federal queda incorporado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal”*, por lo que al Poder Ejecutivo Federal le bastó con expedir el Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el entonces Departamento del Distrito Federal para su coordinación en impuestos federales del veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, así como su anexo correspondiente (Acuerdo de Adhesión) para efecto de sentar las bases de dicha adhesión.
- La Ley de Coordinación Fiscal, vigente para dos mil uno, derogó la expresión del penúltimo párrafo, del artículo 10, es decir, el Distrito Federal no quedó integrado al Sistema de Coordinación por decisión del legislador federal, adherido desde dicha ley vigente para mil novecientos ochenta. Por lo que desde dos mil uno, en términos de la Ley de Coordinación, el Distrito Federal podía recibir participaciones que determinaba la Ley sólo si celebraba el Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación y sus respectivos anexos, también tenía facultad para celebrar el Convenio de Colaboración y sus anexos.
- Aunada a la reforma del artículo 122 constitucional, que entró en vigor el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, la adición del diverso 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, vigente para el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, expresaba la suscripción del Convenio de Adhesión: *“Artículo 94.- ...El Distrito Federal participará en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para lo cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal suscribirá con la Federación el convenio respectivo, en los términos de la legislación aplicable”*.
- El Distrito Federal, derivado de la potestad tributaria podía decidir celebrar el Convenio de Adhesión, y con ello en términos de la Ley de Coordinación *“la suspensión de fuentes derivadas de su ahora potestad tributaria concurrente”*.
- El Distrito Federal tenía competencia para celebrar el Convenio de Adhesión y sus Anexos, además del Convenio de Colaboración desde el cinco de diciembre de mil



novecientos noventa y siete, solo así recibiría las participaciones que le correspondían en los términos que señalaba la Ley de Coordinación Fiscal.

- El Jefe de Gobierno presumía que no era de su competencia proporcionarle la información de carácter público, la cual trató de fundamentar en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Sin embargo, desde ese momento se opuso a que el Instituto tuviera por aceptados o admitidos los argumentos que se llegaran a expresar por parte del Ente Obligado, en su informe justificado, sustentando una negativa ya que lo requerido correspondía a una facultad “delegada” a la Secretaría de Finanzas, facultad expresa del artículo 94 del Estatuto de Gobierno, correspondiente exclusivamente al Jefe de Gobierno. Sostuvo que el Derecho Fiscal era de aplicación estricta, y con ello el impedimento legal de delegar la facultad fiscal de celebrar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- El artículo 13 de la Ley de Coordinación estableció desde su creación la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa en Ingresos Federales (Convenio de Colaboración) entre la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de la Entidades para funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración.
- La Ley de Coordinación Fiscal vigente para mil novecientos ochenta, preveía la celebración del Convenio de Colaboración solo a los Estados adheridos al Sistema de Coordinación. El Distrito Federal quedaba adherido por decisión del legislador federal, expidiéndose el Acuerdo de Adhesión y con ello el Acuerdo de Colaboración Administrativa, la existencia de éste estaba fundada en el artículo 13, penúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Actualmente existía el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, vigente desde el veinticinco de julio de dos mil nueve, que derogó el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil tres y demás anexos.
- El Convenio de Colaboración Administrativa era celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades Federativas (la Ley de Coordinación Fiscal consideraba al Distrito Federal como Entidad Federativa) adheridas al



Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, es decir, la existencia del Convenio de Colaboración debía cumplir con la solemnidad expresada por el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal. Por lo tanto, si existía el Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal debía existir la celebración del Convenio de Adhesión para el Distrito Federal, ya que el Acuerdo de Adhesión que *adhirió* al entonces Departamento del Distrito Federal expiró en términos de que ya el Distrito Federal no era más un Departamento Administrativo.

- El Jefe de Gobierno, quien suscribió el Convenio de Colaboración Administrativa y demás anexos, tuvo que firmar el Convenio de Adhesión en términos del ejercicio de su facultad expresada y no delegable en los términos del artículo 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Por lo tanto, el Ente Obligado era la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, el cual debía permitirle el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Coordinación Fiscal y 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que expresaba la facultad de suscribir el convenio solicitado, resultaba aplicable que este Instituto considerara que quien debía permitirle el acceso a la información solicitada era el Jefe de Gobierno.

IV. El quince de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información, y las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticinco de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio JGDF/DIP/JUDASI/0107/13 de la



misma fecha, suscrito por el Director de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, quien refirió lo siguiente:

- Emitió una respuesta en la que de manera fundada y motivada explicó al particular que la información solicitada correspondía a una atribución de la Secretaría de Finanzas, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal: *“Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...VIII. Estar fundado y motivado...”* Lo anterior, tomando en consideración que en la respuesta emitida comunicó que el Jefe de Gobierno, para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoyaba en la Secretaría de Finanzas de acuerdo con lo establecido en los diversos 2, segundo párrafo, 15, fracción VII, y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- La Ley de Coordinación Fiscal, en sus artículos 13 y 16 establecía que las actividades relacionadas con la materia, dentro de las Entidades Federativas, se llevarían a cabo por las autoridades fiscales y/o por su órgano hacendario. En ese sentido, el diverso 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus fracciones VI y XI, detallaba en forma específica la atribución de la Secretaría de Finanzas Federal en materia de Coordinación Fiscal.
- Los artículos 84 bis, fracción VIII, 88, fracción II bis, 91, fracción XI y 92 Bis, fracciones V y VI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señalaban de forma específica la atribución de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Finanzas, en relación con lo solicitado por la ahora recurrente.
- En términos de lo previsto por los artículos 46 y 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informó a la particular que su solicitud de información con folio 0100000153212, se enviaría a través del sistema electrónico *“INFOMEX”* a la Secretaría de Finanzas.
- La orientación realizada fue correcta, pues se dirigió al Ente Obligado que de acuerdo con sus atribuciones, era competente para realizar la entrega de la información y de esta manera garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente. Lo que se corroboraba con el hecho de que la



Secretaría de Finanzas ya atendió la solicitud informando lo siguiente: *“En atención a la competencia aceptada oportunamente, y con base en las atribuciones conferidas a la Dirección General de Enlace Interinstitucional, me permito comunicar lo siguiente: De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de diciembre de 1978 (se anexa en archivo electrónico), se establece que ‘el Distrito Federal queda incorporado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por decisión del legislador, por lo que no resultó procedente celebrar un Convenio de Adhesión al Sistema como en el caso del resto de las Entidades Federativas. Sin embargo, a fin de regular la participación del Distrito Federal en los Fondos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, se suscribió un Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su momento el Departamento del Distrito Federal, el cual se publicó el 28 de diciembre de 1979 en el DOF (se adjunta archivo electrónico)’”.*

- Eran inadmisibles los argumentos sostenidos a manera de agravio por Erika Evelyn Cárdenas Monroy, en el sentido de que el Jefe de Gobierno debió firmar el Convenio de Adhesión en ejercicio de la facultad no delegable del artículo 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que como mencionó, la información se encontraba bajo el resguardo de la Secretaría de Finanzas de acuerdo con el ámbito de sus atribuciones, además el diverso 16 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal hacía referencia a las facultades indelegables del Jefe de Gobierno y no existía fracción respecto de la firma de convenios de coordinación fiscal.

VI. El treinta de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante acuerdo del quince de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticinco de febrero de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del veintidós de febrero de dos mil trece, a través del cual la recurrente formuló sus alegatos en los siguientes términos:

- Este Instituto podía claramente advertir que la facultad de suscribir o firmar el Convenio de Adhesión al referido sistema no se encontraba expresamente en los artículos que mencionó el Ente Obligado. Las facultades específicas que referían las fracciones VI y XI, del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, expresaban facultades determinadas o que estaban en función los acuerdos o convenios de coordinación que no expedía ni firmaba.
- Su pretensión era ejercer el derecho de acceso a la información y que ésta fuera atendida con máxima publicidad, además de que este Instituto le permitiera conocer el ejercicio de la facultad expresa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el artículo 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al permitirle el *CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL*, o bien, obligar al Ente recurrido a que se pronunciara categóricamente de la materialización del ejercicio de la facultad referida, tomando en consideración su



naturaleza jurídica, la cual ya no era ser Jefe del entonces Departamento del Distrito Federal, departamento administrativo que tampoco existía.

- El Distrito Federal fue un Departamento Administrativo dependiente sólo de órganos federales. El Departamento del Distrito Federal estaba integrado por el Jefe de Departamento, Delegados, Subdelegados y demás empleados de la administración y sus funciones estaban relacionadas directa o indirectamente con el Presidente de la República. El Distrito Federal era la sede de los poderes, su gobierno se ejercía a través de un subórgano regulado por función administrativa del órgano ejecutivo federal denominado Departamento del Distrito Federal, cuyas bases las determinaba el Congreso de la Unión. Tal situación permitió al Congreso de la Unión que al expedir la Ley de Coordinación Fiscal en mil novecientos setenta y ocho, adhiriera al Distrito Federal, ya que aquél era su único órgano legislativo.
- Por ello, el Presidente de la Republica emitió un Acuerdo de Adhesión, es decir, el Distrito Federal quedó adherido al Sistema de Coordinación debido a su naturaleza, departamento administrativo, el Congreso de la Unión era también el poder legislativo del Distrito Federal, por lo que tanto la iniciativa de ley como el mismo ordenamiento consideraban que no debía mediar convenio entre la Federación para que el Distrito Federal quedara adherido al mencionado sistema al entrar en vigor la ley.
- La adhesión al Sistema de Coordinación del Distrito Federal quedó expresada en el artículo 10, párrafo cuarto de la ley en la materia. Por ello se dio a conocer un acuerdo emanado del Ejecutivo Federal, celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el entonces Departamento del Distrito Federal para su coordinación en impuestos federales del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa.
- El Acuerdo de Adhesión expresaba que el Distrito Federal quedó adherido al Sistema de Coordinación por decisión del legislador, el Congreso de la Unión, y que aunque no procedía celebrar el Convenio de Adhesión, sí era necesario precisar las reglas conforme a las cuales el Distrito Federal participaría en los Fondos determinados en la ley, es decir, este acuerdo no tenía la finalidad de que el Distrito Federal suspendiera las contribuciones derivadas de la potestad tributaria concurrente a cambio de recibir participaciones en ingresos federales, pues debía considerarse que en el momento del surgimiento de la Ley de



Coordinación Fiscal, la Hacienda Pública del Distrito Federal quedó regulada por la leyes que emanaban del Congreso de la Unión, lo que dio lugar a que tanto la ley como el Acuerdo de Adhesión solo formalizaran la integración de los recursos destinados al financiamiento del Distrito Federal sobre recaudación en ingresos federales.

- 1. Ya no existía la naturaleza del Distrito Federal de ser un Departamento Administrativo. 2. El Distrito Federal tenía un representante popular electo libremente, denominado Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no Jefe de Departamento del Distrito Federal, pues el Distrito dejó de tener esa personalidad. 3. El Distrito Federal administraba libremente su hacienda pública.
- Por lo tanto, el Distrito Federal tenía la competencia de celebrar el Convenio de Adhesión y sus Anexos, además del Convenio de Colaboración desde el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, solo así recibirían las participaciones que le correspondían en los términos que señalaba la Ley de Coordinación Fiscal.
- A partir de aquél momento los Acuerdos de Adhesión y de Colaboración ya no tenían validez alguna, ya que expiró su fundamento legal, pues el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ya tenía facultad de suscribir el Convenio de Adhesión desde el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Con ello la Asamblea Legislativa, que ya figuraba como legislatura local, tenía facultades de aprobar, una vez que el Jefe de Gobierno le remitiera el Convenio de Adhesión suscrito, es decir, se daba la pérdida decisión del legislador federal de adherir al Distrito Federal mediante la Ley de Coordinación Fiscal y a través de un Decreto del Ejecutivo Federal, un simple Acuerdo de Adhesión al referido sistema.
- En términos de la aplicación restrictiva de la disposición fiscal de firmar el convenio que adhiriera al Distrito Federal al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, facultad expresa e indelegable del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, este Instituto se podía percatar que el Jefe de Gobierno tendría que emitir un pronunciamiento categórico en su calidad de *“Jefe de Gobierno de Distrito Federal”*, y ya no como *“Jefe de Departamento del Distrito Federal”* no había firmado el Convenio de Adhesión, ya que la naturaleza del acuerdo que pretendía ostentar como ejercicio de su facultad expresa en el artículo 94 del Estatuto, era nulo.



IX. Mediante acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos; no así al Ente Obligado, el cual se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria. Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido señaló lo siguiente:

“Única.- Tomando en cuenta que, por las razones expuestas en el capítulo que antecede, las que le solicito tenga por reproducidas por economía procesal, se advierte que esta Jefatura de Gobierno ha cumplido cabalmente con su deber de satisfacer el acceso a la información pública solicitado por Erika Evelyn Cárdenas Monroy, en virtud de la orientación a su solicitud de acceso a la información pública 0100000153212 a la Secretaría de Finanzas, ente competente para el resguardo de la información en términos de las atribuciones mencionadas, por lo tanto ese Instituto debe concluir que en esta instancia revisora se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a saber:

‘Artículo 84.- Procede el sobreseimiento, cuando:

V. Cuando quede sin materia el recurso; o

...’

Por lo antes expuesto, se pido se sirva:

...’

Segundo.- ...sobreser este recurso en términos de la causal propuesta.

...” (sic)



Como puede advertirse, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión bajo el argumento de que quedó sin materia porque había cumplido cabalmente con su deber de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, sin embargo, resulta conveniente aclararle que de ser fundado que cumplió con su deber de satisfacer el derecho de la particular, el efecto jurídico en la presente resolución sería la confirmación de la respuesta impugnada, no determinar que el presente medio de impugnación debe sobreseerse.

Expresado en otros términos, analizar si la respuesta impugnada garantiza debidamente el derecho que asiste a la particular implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que el motivo que expuso el Ente recurrido para solicitar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, debe ser desestimado y es procedente entrar al estudio de la controversia planteada, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación*



Íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. En la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, la particular requirió el *“Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal firmado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal”*, derivado del cumplimiento al artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal y de la facultad expresa del diverso 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En respuesta, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal canalizó su solicitud de información hacia la Secretaría de Finanzas, invocando como fundamentos para su actuar los artículos 46 y 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y como razones las siguientes: **i)** no contaba con la información solicitada en razón de que no la generaba, la detentaba ni la administraba; **ii)** el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoyaba en la Secretaría de Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y **iii)** a la Secretaría de Finanzas le correspondía determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación y acuerdos aplicables en la materia, y ejercer las facultades de comprobación que las mismas establecieran, así como representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública del Distrito Federal, y los que derivaran de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del ejecutivo federal en materia de ingresos federales coordinados, de conformidad con lo establecido en el diverso 30, fracciones VI y XI de la referida ley.

Sin embargo, la recurrente se inconformó con la respuesta anterior porque conforme a lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Coordinación Fiscal y 94 del Estatuto de



Gobierno del Distrito Federal, la facultad de suscribir el convenio solicitado, era del Jefe de Gobierno y era éste quien debía permitirle el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta bajo las siguientes consideraciones:

- Emitió una respuesta en la que de manera fundada y motivada explicó a la particular que la información solicitada correspondía a una atribución de la Secretaría de Finanzas, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal: *“Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...VIII. Estar fundado y motivado...”* Lo anterior, tomando en consideración que en la respuesta emitida comunicó que el Jefe de Gobierno, para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoyaba en la Secretaría de Finanzas de acuerdo con lo establecido en los diversos 2, segundo párrafo, 15, fracción VII, y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- La Ley de Coordinación Fiscal, en sus artículos 13 y 16 establecía que las actividades relacionadas con la materia, dentro de las Entidades Federativas, se llevarían a cabo por las autoridades fiscales y/o por su órgano hacendario. En ese sentido, el diverso 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus fracciones VI y XI, detallaba en forma específica la atribución de la Secretaría de Finanzas Federal en materia de Coordinación Fiscal.
- Los artículos 84 bis, fracción VIII, 88, fracción II bis, 91, fracción XI y 92 Bis, fracciones V y VI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señalaban de forma específica la atribución de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Finanzas, en relación con lo solicitado por la ahora recurrente.
- En términos de lo previsto por los artículos 46 y 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informó a la



particular que su solicitud de información con folio 0100000153212, se enviaría a través del sistema electrónico “INFOMEX” a la Secretaría de Finanzas.

- La orientación realizada fue correcta, pues se dirigió al Ente Obligado que de acuerdo con sus atribuciones, era competente para realizar la entrega de la información y de esta manera garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente. Lo que se corroboraba con el hecho de que la Secretaría de Finanzas ya atendió la solicitud informando lo siguiente: *“En atención a la competencia aceptada oportunamente, y con base en las atribuciones conferidas a la Dirección General de Enlace Interinstitucional, me permito comunicar lo siguiente: De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de diciembre de 1978 (se anexa en archivo electrónico), se establece que ‘el Distrito Federal queda incorporado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por decisión del legislador, por lo que no resultó procedente celebrar un Convenio de Adhesión al Sistema como en el caso del resto de las Entidades Federativas. Sin embargo, a fin de regular la participación del Distrito Federal en los Fondos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, se suscribió un Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su momento el Departamento del Distrito Federal, el cual se publicó el 28 de diciembre de 1979 en el DOF (se adjunta archivo electrónico)”*.
- Eran inadmisibles los argumentos sostenidos a manera de agravio por Erika Evelyn Cárdenas Monroy, en el sentido de que el Jefe de Gobierno debió firmar el Convenio de Adhesión en ejercicio de la facultad no delegable del artículo 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que como mencionó, la información se encontraba bajo el resguardo de la Secretaría de Finanzas de acuerdo con el ámbito de sus atribuciones, además el diverso 16 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal hacía referencia a las facultades indelegables del Jefe de Gobierno y no existía fracción respecto de la firma de convenios de coordinación fiscal.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar si asiste la razón a la recurrente respecto de que es la Jefatura de Gobierno la que debe atender su requerimiento o si por el contrario, la competencia es de la Secretaría de Finanzas. Para tal efecto, este Instituto estima conveniente citar la siguiente normatividad:



ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 67.- *Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:*

...

XXV. *Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;*

...

Artículo 94.-...

El Distrito Federal participará en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para lo cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal suscribirá con la Federación el convenio respectivo, en los términos de la legislación aplicable.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- *El Jefe de Gobierno podrá convocar a reuniones de Secretarios y demás servidores públicos, cuando se trate de definir o evaluar la Política de la Administración Pública del Distrito Federal en materias que sean de la competencia de éstos o de varias Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.*

Artículo 5.- *El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal; a él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante Acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.*

El Jefe de Gobierno contará con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, se encuentra facultado para crear, mediante Reglamento, Decreto o Acuerdo, los Órganos Desconcentrados, Institutos, Consejos, Comisiones, Comités y demás órganos de apoyo al Desarrollo de las Actividades de la Administración Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 12.- *El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal; será electo y ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución*



Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Administración Pública del Distrito Federal tendrá a su cargo los servicios públicos que la Ley establezca. La prestación de éstos podrá concesionarse, previa declaratoria que emita el Jefe de Gobierno, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos que establezcan las leyes.

...

Artículo 14.- *El Jefe de Gobierno promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión.*

El Jefe de Gobierno podrá elaborar proyectos de reglamentos sobre leyes que expida el Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y los someterá a la consideración del Presidente de la República.

Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Jefe de Gobierno deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por el Secretario que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o más secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes.

Artículo 15.- *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:*

...

VIII. Secretaría de Finanzas;

...

Artículo 20.- *El Jefe de Gobierno podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el ejecutivo federal, sus dependencias y entidades, los gobiernos estatales y con los municipales, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan.*

Asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones con apego a la Ley.



REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14.- *El Jefe de Gobierno tiene a su cargo el Órgano Ejecutivo Local. A él corresponden originalmente todas las atribuciones que a dicho Órgano le confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos relativos al Distrito Federal.*

...

Artículo 16.- *El Jefe de Gobierno tiene las siguientes atribuciones indelegables:*

I. *Declarar administrativamente la nulidad, caducidad o revocación de las concesiones, salvo lo que establezcan otras disposiciones legales;*

II. *Aprobar los anteproyectos de los Presupuestos de Egresos e Ingresos del Distrito Federal;*

III. *Adscribir los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados, a las Dependencias de la Administración Pública;*

IV. *Expedir el Manual de Organización General y el Manual de Trámites y Servicios al Público;*

V. *Aprobar y expedir las normas y criterios para dictaminar las estructuras orgánicas y ocupacionales de la Administración Pública;*

VI. *Nombrar y designar a los servidores públicos de la Administración Pública Paraestatal en términos de los ordenamientos jurídicos correspondientes;*

VII. *Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;*

VIII. *Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa, a la apertura de su primer período ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública;*

IX. *Autorizar las políticas del Distrito Federal en materia de prestación de servicios públicos;*

X. *Autorizar las políticas en materia de planeación;*

XI. *Autorizar las tarifas de los servicios públicos concesionados, cuando no esté expresamente conferida esta facultad a otras autoridades;*



XII. Contratar en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, toda clase de créditos y financiamientos para el Distrito Federal, con la autorización del Congreso de la Unión;

XIII. Designar a los servidores públicos que participarán en el comité de trabajo encargado de formular los estudios a fin de establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establece el Estatuto de Gobierno;

XIV. Nombrar y remover a los Jueces del Registro Civil y a quienes deban sustituirlos en sus faltas temporales, así como autorizar el funcionamiento de nuevos juzgados, tomando en cuenta las necesidades del servicio registral;

XV. Nombrar y remover a los Jueces y Secretarios de los Juzgados Cívicos;

XVI. Resolver lo procedente cuando exista duda o controversia sobre la competencia de alguna o algunas de las Dependencias; y

XVII. Las demás que le atribuyan expresamente con carácter de indelegables otros ordenamientos jurídicos y administrativos.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Al Jefe de Gobierno, como Titular de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, las cuales puede delegar a los servidores públicos subalternos mediante Acuerdos, excepto aquellas que por disposición jurídica sean indelegables.
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: celebrar convenios de coordinación con la Federación, sus dependencias y entidades, los gobiernos estatales y municipales, suscribir con la Federación el convenio para participar en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, convocar a reuniones de secretarios y servidores públicos para definir o evaluar la política de la Administración Pública del Distrito Federal en materias que sean de su competencia, y promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Las **atribuciones** que son **indelegables** del Jefe de Gobierno del Distrito Federal están previstas en el artículo 16 del Reglamento Interior de la Administración



Pública del Distrito Federal, y entre ellas no se encuentra la relativa a suscribir con la Federación el convenio para participar en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

- Para el debido ejercicio de sus atribuciones que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Jefe de Gobierno debe auxiliarse de las dependencias que integran la Administración Pública del Distrito Federal, entre las cuales está la Secretaría de Finanzas.

Sin perder de vista lo anterior, considerando que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal informó que la competente para atender la solicitud de información era la Secretaría de Finanzas, este Instituto estima conveniente traer a colación las siguientes disposiciones:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 30.- *A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

VI. *Determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación y acuerdos que rijan la materia, así como ejercer las facultades de comprobación que las mismas establezcan;*

...

XI. *Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública del Distrito Federal, y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del ejecutivo federal en materia de ingresos federales coordinados;*

...



**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 81 Bis.- *Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Cobranza:*

...

VIII. Coordinar el enlace con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público *derivados del cumplimiento de la normatividad fiscal Federal y los Acuerdos de Coordinación Fiscal;*

...

Artículo 84 Bis.- *Corresponde a la Dirección de Control de Obligaciones y Créditos:*

...

VIII. Establecer los enlaces con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público *derivados del cumplimiento de la normatividad fiscal Federal y los Acuerdos de Coordinación Fiscal;*

...

Artículo 88.- *Corresponde a la Subprocuraduría de Legislación y Consulta:*

...

II bis. *Estudiar y opinar sobre los aspectos jurídicos de los proyectos de acuerdo o convenios de coordinación en materia fiscal federal y sobre la legislación referente al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como de sus respectivos anexos, declaratorias y demás disposiciones relativas a esta materia;*

Artículo 89.- *Corresponde a la Subprocuraduría de lo Contencioso:*

...

XI. Cuidar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación fiscal;

...

Artículo 91.- *Corresponde a la Subprocuraduría de Asuntos Penales:*

...

XI. Cuidar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación fiscal;

...

Artículo 92 Bis.- *Corresponde a la Dirección General de Enlace Interinstitucional:*

...



IV. Diseñar e instrumentar las estrategias de información y difusión de la Secretaría que tengan como finalidad dar a conocer a la población de la Ciudad de México los servicios que ofrece a la comunidad, así como los avances de la institución en el cumplimiento de sus programas;

V. Coordinar la participación de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político – Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, en los distintos organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

VI. Participar en la definición de propuestas de adecuaciones concernientes a las disposiciones legales que rigen la coordinación fiscal y la colaboración administrativa; y

...

De la normatividad anterior, se desprende que en términos generales, a la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de las materias relativas a las políticas de ingresos y administración tributaria, programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal. Particularmente, se ocupa de determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación y acuerdos que rijan la materia, y representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública del Distrito Federal, y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del ejecutivo federal en materia de ingresos federales coordinados.

De igual manera, se desprenden las siguientes atribuciones de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Finanzas:

- **Dirección Ejecutiva de Cobranza:** coordinar el enlace con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivado del cumplimiento de la normatividad fiscal federal y los acuerdos de coordinación fiscal.
- **Dirección de Control de Obligaciones y Créditos:** establecer los enlaces con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivados del cumplimiento de la normatividad fiscal federal y los acuerdos de coordinación fiscal.



- **Subprocuraduría de lo Contencioso y Subprocuraduría de Asuntos Penales:** el cuidado y promoción del cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación fiscal.
- **Dirección General de Enlace Institucional:** es la unidad administrativa con facultades para coordinar la participación de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública en los distintos organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como para participar en la definición de propuestas de adecuaciones concernientes a las disposiciones legales que rigen la coordinación fiscal y la colaboración administrativa.

Precisado lo anterior, partiendo de la premisa de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se auxilia de las diversas dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal para ejercer sus atribuciones, la Secretaría de Finanzas es el Ente Obligado encargado de determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, **con base en las leyes, convenios de coordinación** y acuerdos que rijan la materia; **representar los intereses de la hacienda pública** del Distrito Federal **en toda clase de procedimientos administrativos que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del ejecutivo federal en materia de ingresos federales coordinados, coordinar la participación** de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal **en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal**, y participar en la definición de propuestas de adecuaciones concernientes a las disposiciones legales que rigen la coordinación fiscal y la colaboración administrativa.

Por lo tanto, se estima que efectivamente la Secretaría de Finanzas es la competente para atender la solicitud de información que consiste en el **“Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal signado por el Jefe de Gobierno del**



Distrito Federal”, derivado del cumplimiento al artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal y de la facultad expresa del diverso 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; sin que constituya un obstáculo a lo anterior, lo manifestado por la recurrente en su escrito inicial, en el sentido de que:

- El Jefe de Gobierno, quien suscribió el Convenio de Colaboración Administrativa y demás anexos, tuvo que firmar el Convenio de Adhesión en términos del ejercicio de su facultad expresa y no delegable en los términos del artículo 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Por lo tanto, el Ente Obligado era la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, el cual debía permitirle el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal y el diverso 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que expresaba la facultad de suscribir el convenio solicitado, resultaba aplicable que este Instituto considerara que quien debía permitirle la información solicitada era el Jefe de Gobierno.

Lo anterior es así, pues si bien el artículo 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que: *“El Distrito Federal participará en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para lo cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal suscribirá con la Federación el convenio respectivo, en los términos de la legislación aplicable”* y el diverso 1 de la Ley de Coordinación Fiscal que *“la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las Entidades [dentro de las cuales se comprende el Distrito Federal] que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal”*, lo cierto es que dichos preceptos no establecen que la facultad de suscribir el convenio de adhesión sea indelegable, aunado a que ésta tampoco se encuentra entre las **atribuciones** que son **indelegables** del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, previstas en el artículo 16 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Por lo tanto, no se llega a la conclusión planteada por la recurrente, en el



sentido de que la **Jefatura de Gobierno es la que debe atender su solicitud de información, máxime que su titular se auxilia de las diversas dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal para ejercer sus atribuciones.**

Por otra parte, no pasan desapercibidas para este Órgano Colegiado, las manifestaciones de la recurrente relativas a la vigencia de las disposiciones que conciernen al convenio de adhesión de su interés, en el sentido de que:

- La Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta, dispuso en su artículo 10, antepenúltimo párrafo que *“el Distrito Federal queda incorporado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal”*, por lo que no debía mediar convenio con la Federación para que el Distrito Federal quedara adherido al mencionado sistema.
- Asimismo, al Ejecutivo Federal le bastó con expedir el Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el entonces Departamento del Distrito Federal para su coordinación en impuestos federales del veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, así como su anexo correspondiente (Acuerdo de Adhesión) para efecto de sentar las bases de tal adhesión.
- Sin embargo, para dos mil uno se derogó la expresión del penúltimo párrafo, del artículo 10, es decir, el Distrito Federal ya no quedó integrado al Sistema de Coordinación por decisión del legislador federal, por lo que desde ese año, en términos de la Ley de Coordinación, el Distrito Federal podría recibir participaciones que determinaba la ley sólo si celebraba el Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación y sus respectivos anexos.
- Aunada a la reforma del artículo 122 constitucional, que entró en vigor el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, la adición del diverso 94 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, vigente para el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, expresaba la suscripción del convenio de adhesión: *“Artículo 94.- ...El Distrito Federal participará en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para lo cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal suscribirá con la Federación el convenio respectivo, en los términos de la legislación aplicable”*.



- El Acuerdo de Adhesión que *adhirió* al Departamento del Distrito Federal expiró en términos de que ya el Distrito Federal no era más un Departamento Administrativo.

Al respecto, es cierto que la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, dispuso en el artículo 10, penúltimo párrafo que “*el Distrito Federal queda incorporado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal*”. Como también es cierto que en virtud de un Decreto publicado en el mismo medio de difusión el treinta y uno de diciembre de dos mil, en vigor a partir del uno de enero de dos mil uno, se reformó la Ley de Coordinación Fiscal y, entre otros aspectos, se derogó el penúltimo párrafo, del artículo 10.

Sin embargo, el artículo Segundo Transitorio de este último Decreto dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO.- En tanto entra en vigor en el Distrito Federal el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que al efecto sean celebrados por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la declaratoria de coordinación en derechos que dicte la propia Secretaría, continuarán vigentes las disposiciones y acuerdos siguientes:

...

b) El penúltimo párrafo del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal.

...”

Por lo tanto, aunque en primera instancia pudiera afirmarse simplemente que se derogó el penúltimo párrafo, del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, lo cierto es que **su derogación se sujetó a la condición** de que entrara en vigor en el Distrito Federal el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que para el presente caso es el instrumento al que solicitó acceder la ahora recurrente.



No obstante, como en el presente caso se ha determinado que el Ente Obligado competente para atender la solicitud de la particular es la Secretaría de Finanzas, debe decirse que para los efectos del presente recurso de revisión las manifestaciones anteriores, así como las relativas a la aplicabilidad estricta del derecho fiscal, tendentes a demostrar la existencia necesaria del convenio de adhesión requerido, resultan **inatendibles** por exceder de la controversia planteada, que se centra únicamente en analizar si la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal actuó o no correctamente al canalizar la solicitud de información a la mencionada Secretaría, por lo que corresponderá a ésta pronunciarse sobre la existencia del convenio de adhesión solicitado y, en su caso, proporcionarlo.

Consecuentemente, respecto del presente recurso de revisión, debe decirse que el Ente recurrido actuó correctamente al canalizar la solicitud de información a la Secretaría de Finanzas, de conformidad con los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través el sistema INFOMEX del Distrito Federal*, de cuya lectura armónica se desprende que cuando el Ente Obligado que reciba una solicitud de información pública no sea competente para entregar lo requerido, deberá **remitirla** a la Oficina de Información Pública del competente para atenderla, **como en el presente caso**.

Ahora bien, en cuanto a si la canalización llevada a cabo por la Jefatura de Gobierno estuvo debidamente fundada y motivada, debe decirse que teniendo a la vista el oficio JGDF/DIP/JUDASI/046/13, se advierte que el Ente recurrido fundamentó su respuesta



en los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 15, fracción VIII y 30, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalando que:

- i) No contaba con la información solicitada en razón de que no la generaba, la detentaba ni la administraba.
- ii) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoyaba en la Secretaría de Finanzas.
- iii) A la Secretaría de Finanzas le correspondía determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación y acuerdos que rijan la materia, y ejercer las facultades de comprobación que las mismas establecieran, así como representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública del Distrito Federal, y los que derivaran de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del ejecutivo federal en materia de ingresos federales coordinados.

En tal virtud, se concluye que es **infundado** el agravio expresado por la recurrente, en el sentido de que el Jefe de Gobierno le respondió infundada e inmotivadamente, ya que la Jefatura a su cargo expidió una respuesta fundada y motivada y actuó conforme a derecho, garantizando plenamente el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, remitiendo su solicitud ante el Ente Obligado competente para atenderla, es decir, la Secretaría de Finanzas, la cual tiene atribuciones expresas en materia de coordinación fiscal, por lo que puede pronunciarse al respecto en su calidad de dependencia auxiliar de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Por último, si bien la particular también afirmó en su escrito inicial que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal debió suscribir el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, lo cierto es que de acuerdo con la normatividad analizada, la Secretaría de Finanzas como auxiliar del Jefe de Gobierno del Distrito



Federal en el cumplimiento de sus atribuciones, es el Ente Obligado competente para formular un pronunciamiento categórico sobre el requerimiento de la solicitud.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**